

El volumen de las gestiones pendientes y la necesidad de racionalizar las funciones de la Administración, aconsejan la supresión de dicha Comisión Liquidadora.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida al Gobierno en el Título VII de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, y de Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985, ha acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85, número 4 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, se suprime el Organismo autónomo Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación, cuya personalidad jurídica quedará extinguida desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

Art. 2.º Se atribuyen al Instituto de Crédito Oficial todas las competencias, funciones y potestades que el Decreto 107/1972, de 20 de enero, el Decreto-ley 10/1972, de 30 de noviembre, y demás legislación concordante, asignar al Organismo que se suprime para el cumplimiento de sus fines.

En lo sucesivo, todas las menciones del Ordenamiento Jurídico al Organismo que se suprime, se entienden referidas al Instituto de Crédito Oficial.

Art. 3.º El Instituto de Crédito Oficial, de acuerdo con lo previsto en el presente Real Decreto, se subroga en los bienes, derechos y obligaciones, salvo lo previsto en el párrafo siguiente, del Organismo autónomo que se suprime, previa aprobación por el Ministerio de Economía y Hacienda, de las oportunas relaciones de derechos y obligaciones que se asumen por el Instituto de Crédito Oficial y del balance del Organismo que se extingue.

El pasivo que asumirá el Instituto de Crédito Oficial será el que corresponda al valor real de los activos que se transmiten. Si el pasivo fuera superior al activo, la diferencia, si existiera, será asumida por la Administración del Estado. A estos efectos, el Instituto de Crédito Oficial realizará la propuesta de valoración de los bienes, derechos y obligaciones que se transmiten, para que, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado se apruebe por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Dicha subrogación comprende la potestad de asumir y continuar todas las acciones judiciales y extrajudiciales ejercitadas o representadas por el Organismo que se extingue.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Sin perjuicio de su formalización mediante los procedimientos legales oportunos, el Instituto de Crédito Oficial llevará a efecto todas las operaciones materiales de asunción de funciones y medios previstos en este Real Decreto.

Segunda.—La plantilla del Organismo autónomo suprimido queda incorporada al Instituto de Crédito Oficial, a cuyo efecto se crea la Subdirección de Créditos Gubernamentales, que realizará las funciones que por esta norma se atribuyen al Instituto de Crédito Oficial, así como la tramitación e inspección de los créditos de Gobierno a Gobierno y de los créditos excepcionales a que se refiere el artículo 37 de la Ley 13/1971, de 19 de junio.

El Consejo Rector del Organismo suprimido cesará en sus funciones, al entrar en vigor el presente Real Decreto.

Tercera.—Sin perjuicio de la utilización inmediata de los bienes y derechos del Organismo suprimido, se documentará la transferencia de los bienes de que es titular el Organismo suprimido, por el procedimiento legalmente establecido.

Cuarta.—1. El Instituto de Crédito Oficial asume, desde la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto y hasta la terminación del presente ejercicio económico, el presupuesto del Organismo suprimido no afectado a obligaciones reconocidas, contrayéndose las nuevas obligaciones con cargo a las dotaciones presupuestarias incorporadas al Instituto de Crédito Oficial.

2. Con tal separación de la realización de nuevas operaciones, de aplicación del presupuesto del Organismo suprimido, se practicará la liquidación de éste, que ponga de manifiesto su situación patrimonial, derechos, obligaciones y estado de situación de la ejecución del presupuesto en el momento de extinción.

3. Asimismo, la elaboración y rendición de cuentas y liquidación del presupuesto de 1985, se llevará a efecto separando la gestión realizada por el Organismo suprimido de la efectuada por el Instituto de Crédito Oficial, que asume sus funciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Economía y Hacienda dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto, y efectuará las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento del mismo.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

579

REAL DECRETO 2566/1985, de 27 de diciembre, sobre creación y funcionamiento del Banco de Datos de Pensiones Públicas.

La Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, en su disposición adicional quinta prevé que el Gobierno, por Real Decreto, regulará la creación y funcionamiento de un Banco de Datos en materia de pensiones públicas.

El Banco de Datos responde a la necesidad de coordinación de las Entidades y Organismos que gestionan pensiones públicas al objeto de conseguir una adecuada aplicación de las normas sobre límite de cuantías y concurrencia de las pensiones causadas con cargo a dichas Entidades y Organismos.

Por ello, previamente a su creación, ha sido preciso el análisis conjunto, por parte de los Departamentos afectados, de las características y peculiaridades de los distintos bloques de pensiones que han de integrarse en dicho Banco de Datos a fin de que las normas técnicas para su creación y funcionamiento resulten homogéneas y susceptibles de utilización por todas las Entidades y Organismos que gestionan pensiones públicas en el marco de la mayor eficacia y rendimiento de aquél.

Fijadas pues las referidas normas técnicas, se hace inaplazable la puesta en funcionamiento del Banco de Datos de Pensiones Públicas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, de Defensa, de Economía y Hacienda, de Trabajo y Seguridad Social, de Presidencia y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Constitución del Banco de Datos.* El Banco de Datos en materia de pensiones públicas a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, queda constituido en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, al que corresponderá su gestión y funcionamiento, con arreglo a lo que se regula en este Real Decreto.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.* El Banco de Datos integrará todas las pensiones y haberes pasivos que total o parcialmente tengan la condición de públicas, entendiéndose por tales las que estén a cargo de:

- Las Entidades gestoras del sistema de Seguridad Social.
- Las Entidades que actúan como sustitutorias de las Entidades gestoras, a que se refiere el Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio.
- El Ministerio de Economía y Hacienda (clases pasivas del Estado).
- Los Entes territoriales.
- La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y la Mutualidad General Judicial
- Las Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión que se financien en todo o en parte con recursos públicos.
- Las Empresas o Sociedades en las que el capital corresponda al Estado, Organismos autónomos o Entes territoriales en más del 50 por 100 y Mutualidades de aquellas en las que las aportaciones directas de los asociados o causantes de la pensión no sean autosuficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios y en cuantía proporcional al grado de insuficiencia de dichas aportaciones.

Art. 3.º *Procedimiento para la constitución del Banco de Datos.*

1. Las Entidades y Organismos a que se refiere el artículo 2.º de este Real Decreto facilitarán al Instituto Nacional de la Seguridad Social, antes del día 15 de diciembre de 1985, los datos de las pensiones que gestionan, en soporte magnético cuyo diseño y características técnicas figuran como anexo I.

2. La Dirección General de Patrimonio, el Instituto de Crédito Oficial, el Instituto Nacional de Hidrocarburos y el Instituto

Nacional de Industria facilitarán al Instituto Nacional de la Seguridad Social los datos de las Empresas o Mutualidades dependientes de los mismos, en el plazo y forma establecido en el número anterior.

Art. 4.º *Funcionamiento.* Las diversas Instituciones responsables de la gestión de cada uno de los sistemas y regímenes públicos de protección social existentes deberán facilitar al Instituto Nacional de la Seguridad Social los datos relativos a la solicitud y reconocimiento de pensiones a su cargo, en la forma y con arreglo a las normas técnicas de funcionamiento del Banco de Datos, que figuran en el anexo II del presente Real Decreto.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social efectuará las adaptaciones periódicas de las normas técnicas que resulten necesarias, que serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», mediante la oportuna resolución.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El catálogo de Entidades y Empresas a que se refiere el artículo 2.º del presente Real Decreto será elaborado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y publicado, mediante resolución, en el «Boletín Oficial del Estado». Dicho catálogo será actualizado por el citado Instituto con una periodicidad máxima de seis meses, del mismo modo y forma que la anteriormente indicada.

Segunda.—El Ministerio de Administración Territorial recabará de las Comunidades Autónomas, Diputaciones y Ayuntamientos, información sobre posibles pensiones o complementos que resulten afectados por la constitución del Banco de Datos.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

CARACTERISTICAS TECNICAS DEL SOPORTE MAGNETICO

BANCO DE DATOS DE PENSIONES PUBLICAS

DATO		LONGITUD		POS. en REG.	TIPO de DAT.	CONCEPTO	NOTAS
CAMPO	SUBCAMPO	C	S				
ENTIDAD	PROVINCIA	4	2	1	N	Clave numérica de la provincia en la que el pensionista percibe la pensión.	(1)
ENCUAD.	CLAVE	4	2	3	N	Siempre 99.	
	REGIMEN		2	5	N	Siempre 00 (Hasta que se asignen claves definitivas).	
	SECTOR		2	7	A	Siempre 00 (Hasta que se asignen claves definitivas).	
CLAVE PENSION		5					
	NUMERICA		3	9	N	Clave numérica de la pensión que percibe el pensionista.	(2)
	ALFABETICA		2	12	A	Clave alfabética de la pensión que percibe el pensionista.	(2)
D.N.I.		11					
	Nº D.N.I.		9	14	N	Número del Documento Nacional de Identidad del pensionista.	(3)
	D.C. D.N.I.		2	23	N	Dígito de control del nº del Documento Nacional de Identidad.	(4)
PENSTA.		40					
	APELLIDOS		30	25	A	Apellidos del pensionista.	
	NOMBRE		10	55	A	Nombre del pensionista.	
FECHA NCTO.		5					
	AÑO		3	65	N	Año de nacimiento del pensionista.	
	MES		2	68	N	Mes de nacimiento del pensionista.	

DATO		LONGITUD		POS. en REG.	TIPO de DAT.	CONCEPTO	NOTAS
CAMPO	SUBCAMPO	C	S				
SEX/EST.		1		70	N	Clave sexo-estado del pensionista.	(5)
BENEFS.		2		71	N	Número de beneficiarios a cargo del titular de la pensión.	
IMPORTES		41					(6)
	MEJORAS-REVALOR.		6	73	N	Suma de las mejoras-revalorizaciones aplicadas a la pensión.	
	PENSION MINIMOS		6	79	N	Importe de la pensión inicial.	
			6	85	N	Complemento hasta la pensión mínima de su clase.	
	CPLMENTO. FAMILIAR		5	91		Importe del complemento familiar si el pensionista tiene derecho al mismo.	
	CODIGO VARIOS		1	96	A	Si tiene importe, debe figurar la letra (E), para significar que el importe de este campo no es concurrente con otras pensiones.	
	IMPORTE VARIOS		6	97	N	Importe que percibe el pensionista por concepto.	
	IMPORTE PROT.FAM.		5	103	N	Importe de la protección familiar, abonada al pensionista en función de su situación familiar.	
	TOTAL		6	108	N	Suma total de todos los importes parciales.	
ULTIMA REVALOR.		7					
	AÑO		2	114	N	Año, en su caso, de la revalorización en curso.	
	IMPORTE		5	116	N	Importe de la revalorización.	
B.REGUL.		8		121	N	Importe de la base reguladora para el cálculo de la pensión.	
PENSION TEORICA		6		129	N	Se consignará el importe de la pensión en el supuesto que exceda el tope máximo establecido, actualmente 187.950 pesetas.	
PRCTJE. PENSION		3		135	N	Porcentaje aplicado a la base reguladora para determinar la cuantía de la pensión inicial.	

DATO		LONGITUD		POS. en REG.	TIPO de DAT.	CONCEPTO	NOTAS
CAMPO	SUBCAMPO	C	S				
FECHA H.CSTE.	AÑO	4	2	138	N	Dos últimas cifras del año del hecho causante que origina la prestación.	(7)
	MES		2	140	N	Mes del hecho causante que origina la prestación.	
FECHA EFECTO	AÑO	4	2	142	N	Se consignan las dos cifras finales del año a partir del cual tiene efecto la pensión.	
	MES		2	144	N	Mes a partir del cual tiene efecto la pensión.	
FECHA VNCTO.	AÑO	4	2	146	N	Se consignan las dos cifras finales del año en que se prevea la primera modificación de la cuantía de la pensión, cualquiera que sea la causa.	
	MES		2	148	N	Mes en que se prevea la primera modificación de la cuantía de la pensión, cualquiera que sea la causa.	
IMPORTE MINORIZ. LIM.MAX.		6		150	N	Diferencia entre la pensión teórica (importe superior a las 187.950 pesetas del límite actual) y la pensión concedida.	
CLAVE DE CONCURRENCIA		2		156	A	Se consignarán dos caracteres diferentes de/ blancos, para significar que la pensión no es concurrente con cualquiera otra que perciba este pensionista.	
CLAVE DE EMPRESA U ORGNMO.		3		158	N	Clave numérica asignada por el I.N.S.S. a Empresas u Organismos que conceden pensiones financiadas en más del 50% por el Estado, Entes Territoriales, etc.	

(1) Claves de provincias (tabla adjunta).

(2) Claves numéricas y alfabéticas:

- 111 I Invalidez.
- 112 J Jubilación.
- 113 V Viudedad.
- 114 O Orfandad.
- 115 F Favor familiares.

(3) Número sustitutorio del DNI:

- Clave Entidad.
- Posición en registro 3-4.
- Registro.
- Siempre 99.
- Año nacimiento.
- Tres posiciones.
- Mes nacimiento.
- Dos posiciones.
- Día nacimiento.
- Dos posiciones.

(4) Dígitos control DNI:

Son el resto de la división entera entre 97 del número del DNI.

(5) Claves sexo-Estado:

- 1. Varón soltero.
- 2. Varón casado.
- 3. Varón viudo.
- 4. Hembra soltera.
- 5. Hembra casada.
- 6. Hembra viuda.
- 7. Varón divorciado.
- 8. Hembra divorciada.

(6) De desconocerse los importes parciales, se reflejará el importe total de la pensión total, suma de todos los importes parciales.

(7) Tabla de Entidades u Organismos cuyas pensiones son financiadas en más del 50 por 100 por el Estado, Entes Territoriales, etc. (tabla adjunta).

NOTAS

Tipo de dato

- A Alfabético (los campos sin información, a blancos).
- N Numérico (los campos sin información, a ceros).

Características del fichero

Formato: EBCDIC.
Densidad: 1600-6250 bpi.
Longitud registro: 170.
Longitud bloque: 4080.
Factor bloque: 24.
Sin etiquetas.

Etiqueta externa

- Nombre del Organismo o Empresa que envía el fichero y nombre de la persona de enlace para incidencias.
- Gerencia de Informática de la Seguridad Social.
- Centro Nacional de Prestaciones.
- Banco de Datos de Pensiones.

Observaciones

Los datos obligatorios a facilitar para este primer envío son:

- Entidad.
- Documento nacional de identidad.
- Apellidos y nombre del pensionista.
- Importe íntegro de la pensión en la fecha de incorporación.
- Claves numérica y alfabética de la prestación.

Del resto de datos, se incorporarán al registro aquellos que se conozcan.

Para las sucesivas entregas de información, deben completarse los campos del registro con el máximo de información.
En su momento, se enviará un manual con normas completas de cumplimentación.

TABLA DE PROVINCIAS

1 Alava.	27 Lugo.
2 Albacete.	28 Madrid.
3 Alicante.	29 Málaga.
4 Almería.	30 Murcia.
5 Ávila.	31 Navarra.
6 Badajoz.	32 Orense.
7 Baleares.	33 Asturias.
8 Barcelona.	34 Palencia.
9 Burgos.	35 Las Palmas.
10 Cáceres.	36 Pontevedra.
11 Cádiz.	37 Salamanca.
12 Castellón.	38 Santa Cruz de Tenerife.
13 Ciudad Real.	39 Cantabria.
14 Córdoba.	40 Segovia.
15 Coruña.	41 Sevilla.
16 Cuenca.	42 Soria.
17 Gerona.	43 Tarragona.
18 Granada.	44 Teruel.
19 Guadalajara.	45 Toledo.
20 Guipúzcoa.	46 Valencia.
21 Huelva.	47 Valladolid.
22 Huesca.	48 Vizcaya.
23 Jaén.	49 Zamora.
24 León.	50 Zaragoza.
25 Lérida.	51 Ceuta.
26 La Rioja.	52 Melilla.

ANEXO II

NORMAS TÉCNICAS SOBRE FUNCIONAMIENTO DEL BANCO DE DATOS DE PENSIONES PÚBLICAS

Normas técnicas sobre el funcionamiento del Banco de Datos

1. ACTUALIZACIÓN PERMANENTE

Antes del día 25 de cada mes, cada una de las Entidades con pensiones integradas en el Banco de Datos facilitarán al Centro Nacional de Informática de Prestaciones un soporte magnético, de idénticas características al que figura en el anexo I, que sustituirá al anterior, con los datos actualizados de la totalidad de las pensiones que tengan reconocidas en dicho momento, incluidas las de ese mes, con objeto de que a partir del día 1 del mes siguiente se puedan tener incorporadas al fichero del Banco de Datos para consulta.

2. UTILIZACIÓN

Información puntual sobre concurrencia de pensiones

Las Entidades con pensiones integradas en el Banco de Datos podrán consultar el fichero del citado Banco por terminal-pantalla según sus necesidades en cada momento.

Aquellas Entidades que, por ser menor el volumen de su gestión, no cuenten, inicialmente, con terminal-pantalla conectada con el Banco de Datos, podrán solicitar del Centro Nacional de Informática de Prestaciones de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social, antes de los días 5 y 20 de cada mes, información sobre concurrencia de pensiones, a través de cinta magnética, la cual será facilitada por el Centro antes de los días 8 y 23 de cada mes, respectivamente, bien por cinta magnética o bien en papel, según interese a la entidad peticionaria.

Emisión periódica de nuevas concurrencias detectadas

El Centro Nacional de Informática de Prestaciones, con base en la información actualizada que mensualmente reciba, emitirá con periodicidad mensual, soporte magnético o papel para cada Entidad con las nuevas concurrencias que se hayan detectado y que afecten a las pensiones gestionadas por las mismas, con objeto de que se efectúen las regularizaciones o actuaciones que procedan.

Emisión anual de información sobre pensiones concurrentes

Previamente a la fecha en que hayan de ser revalorizadas las pensiones, en el mes de diciembre de cada año, el Centro Nacional de Informática de Prestaciones emitirá soportes magnéticos con la totalidad de las pensiones concurrentes de cada una de las Entidades integradas.

Otro tipo de información

La Gerencia de Informática de la Seguridad Social facilitará cualquier tipo de información referida a los datos obrantes en el Banco cuando así lo interese la Entidad.

MINISTERIO
DE ECONOMIA Y HACIENDA

580

ORDEN de 9 de enero de 1986 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados)	03.01.23.1	10
	03.01.23.2	10
	03.01.27.1	10
	03.01.27.2	10
	03.01.31.1	10
	03.01.31.2	10
	03.01.34.1	10
	03.01.34.2	10
	03.01.83.0	10
	03.01.83.5	10
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10
	03.01.21.2	10
	03.01.22.1	10
	03.01.22.2	10
	03.01.24.1	10
	03.01.24.2	10
	03.01.25.1	10
	03.01.25.2	10
	03.01.26.1	10
	03.01.26.2	10
	03.01.28.1	10
	03.01.28.2	10
	03.01.29.1	10
	03.01.29.2	10
	03.01.30.1	10
	03.01.30.2	10
	03.01.32.1	10
	03.01.32.2	10
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.34.3	10
	03.01.34.9	10
	03.01.83.1	10
	03.01.83.6	10
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	10
	03.01.80.2	10
	03.01.83.4	10
	03.01.83.9	10
Sardinas frescas o refrigeradas ..	03.01.37.1	10
	03.01.37.2	10
	03.01.83.2	10
	03.01.83.7	10
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.66.1	10
	03.01.66.2	10
	03.01.83.3	10
	03.01.83.8	10
Rabil congelado	03.01.21.3	40.000
	03.01.22.3	40.000
	03.01.25.3	40.000
	03.01.26.3	40.000
	03.01.29.3	40.000
	03.01.30.3	40.000
	03.01.36.2	40.000
	03.01.90.2	40.000